



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, Cundinamarca, 26 de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref. ACCION DE TUTELA de NESLY CECILIA ARIAS
ZABALETA vs SECRETARIA DE EDUCACION DE
CUNDINAMARCA

Radicación N° 25718408900120240007000

Se decide la acción de tutela instaurada por NESLY CECILIA ARIAS ZABALETA contra SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA, previos los siguientes

ANTECEDENTES

NESLY CECILIA ARIAS ZABALETA instauro acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental al derecho de petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991, que considera vulnerados por SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, y solicita mediante este mecanismo:

“Que me sea dada respuesta sobre el reclamo realizado, toda vez que a la fecha la entidad sigue presentando fallos.

2. Que sea reubicada en mi cargo como docente de aula toda vez que falta poco tiempo para obtener mi pensión por motivo de salud y me siguen vulnerando mis derechos.”

Como fundamentos fácticos se consignaron los que a continuación se sintetizan:

“El 5 de enero de 2024 interpuse un derecho petición CON CONTENIDO DOCUMENTAL, PERSONA EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD, POR ENFERMEDAD Y ADEMÁS POR ESTAR EN ZONA DE PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA el cual radiqué en el SAC de la secretaria de Educación de Cundinamarca con numero de radicado CUN2024ER000474 y al día de hoy 16 de febrero de 2024 no me han respondido. Soy licenciada en Educación Básica Primaria y Promoción de la Comunidad comencé a laborar como docente de aula en 1994 con contratos de prestación de servicios con la Alcaldía Municipal, del Municipio de Sasaima Cundinamarca año tras año me renovaban el contrato así hasta 2002, con la Alcaldía de Sasaima duré laborando 5 años 11 meses. En el año 2001 la alcaldía contrato con una cooperativa COPREVISIÓN quien fue quién contratos docentes ese año. Con la mencionada cooperativa laboré 9 meses 15 días para un total de 5 años 9 meses 26 días – Luego en 2003 la misma Alcaldía de Sasaima paso automáticamente a los docentes con la secretaria de educación de Cundinamarca con la cual llevo 17 años, 11 meses, 11 días. 2003 – 2008 según



res 1290, Escuela Rural la Esperanza en el Municipio de Sasaima. En el año 2009 realice una licencia de maternidad según res 8132 en la IED Nuestra Señora De Fátima Sede Pilacá Baja. En 2010 realice una provisionalidad según res. 1932 en el municipio de Vergara Escuela Rural San Antonio zona de difícil acceso. En 2011 realice una prórroga según res. 4200, 4905 y 1245 en la IED nuestra señora de Fátima Sede Centro luego en 2012 comencé una provisionalidad con res. 9808 en la IED Nuestra Señora de Fátima Sede Guane, el 27 de diciembre de 2012 fui trasladada para el municipio de Pulí Sede Cabrera zona de difícil acceso, más tarde el 26 de junio de 2023 logré que me trasladaran nuevamente al municipio de Sasaima junto a mi familia otra vez. Esta vez me trasladaron por motivo de salud de 2023 según res. 3117. La resolución 9808 fue continua hasta el 11 de enero de 2024. Nuevamente comento la petición que puse en la secretaria de Educación al día de hoy (16/02/2024) no he recibido respuesta”

Por auto del 20 de febrero del año dos mil veinticuatro se admitió formalmente el escrito de tutela y del mismo se corrió traslado al ente accionado.

La Dra. LIGIA MARLEN SANCHEZ OTALORA quien funge como jefe de Oficina Asesoría Jurídica de Secretaría de Educación de Cundinamarca, nombrada mediante Resolución No. 152 del 22 de enero de 2024, en escrito obrante a folio 17 del expediente digital indico que “La dirección de personal de la SEC informo que el 21 de febrero de 2024 con oficio 2024 EE 001716 contesto la petición y la notifico en la misma fecha. En ella le informan que: (...) Antes de entrar a resolver de fondo su solicitud, es importante realizar algunas precisiones previas:

En primer lugar, es menester aclarar que la Secretaría de Educación de Cundinamarca suscribió en conjunto con la Comisión Nacional del Servicio Civil la convocatoria número 2157 de 2021, mediante la cual se ofertó la totalidad de las plazas en vacancia definitiva que corresponden a cargos de carrera docente de la Secretaría.

Que, en ese sentido, la Secretaría de Educación por orden de la Comisión Nacional del Servicio Civil debió ofertar la totalidad de las vacantes sin distinción de las condiciones particulares de los docentes provisionales. No obstante, la Secretaría de Educación expidió la Circular 0046 de 2023, en virtud de la cual expidió los lineamientos generales para la provisión de vacantes definitivas mediante nombramiento en periodo de prueba con elegibles del concurso público de méritos, esto con ocasión de las orientaciones expedidas por el Ministerio de Educación Nacional a través de la Circular No. 24 del 21 de julio de 2023, en la cual se definieron las reglas que se aplicarían para garantizar la debida evaluación de las condiciones de protección de los docentes provisionales en vacantes definitivas a quienes se les debía terminar el nombramiento. En segundo lugar, cabe resaltar que en la referida Circular No. 0046 la Secretaría de Educación de Cundinamarca estableció el orden de protección con base en lo dispuesto por el sistema general de carrera administrativa señalado en el Decreto 1083 de 2015, el cual se aplicaría en los casos en que la



lista de elegibles resultante del proceso de selección, esté conformada por un número menor de aspirantes al número de empleos a proveerse, para lo cual se podrá tener en cuenta el orden establecido, el cual es el siguiente:

1. Enfermedad catastrófica o Discapacidad que impida gravemente el desempeño laboral.
2. Condición de padre o madre cabeza de familia.
3. Condición de prepensionados.
4. Condición de empleado amparado con fuero sindical.

Que, en tercer lugar, se reitera que en la Circular No. 0046 se estableció que la evaluación en relación con los docentes que serían vinculados nuevamente a la Secretaría se tomaría en cuenta habiéndose agotado la lista de elegibles y solamente en el evento de que existan aún vacantes definitivas sin proveer en la plante de educadores de los municipios no certificados de Cundinamarca; lo que dicho de otra forma, significó que el alcance a la protección de los docentes en alguna de las circunstancias descritas solo tendría cabida en la medida de existencia de plazas disponibles.

Que, en cuarto lugar, es importante resaltar lo señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-063 de 2022, en relación con la desvinculación de los servidores públicos con nombramiento provisional pero que tiene alguna situación de vulnerabilidad, así: "A modo de conclusión, tal como se reiteró en las Sentencias T-373 de 2017 y T-464 de 2019, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibídem-), relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condicione (...) una vez revisadas nuestras bases de datos, se advierte que usted entregó al rector de la Institución Educativa Departamental en la cual se encontraba vinculada, certificación de tiempo de servicios en el cual acreditó un total de 884 semanas cotizadas, no obstante de conformidad con lo señalado en la Ley y en la Jurisprudencia, lo que usted debía acreditar era que le faltaran menos de 3 años para completar las semanas mínimas de pensión, es decir acreditar tener como mínimo 1.150 semanas cotizadas, lo cual al no haberse probado, conllevó a que no fuese incluida en la lista de protección especial, en el orden No.3 Condición de prepensionados. De igual forma, se advierte que usted aportó recomendaciones laborales del 31 de mayo de 2023 y certificados médicos del 19 y 25 de mayo de 2023, con diagnóstico de trastorno mixto de ansiedad y depresión, sin embargo, de conformidad con lo señalado en la referida Circular No. 0046 de 2023,



para poder hacer parte del orden No.1, Enfermedad Catastrófica, , se debía acreditar tener una enfermedad catastrófica o una discapacidad grave derivada de enfermedad catastrófica, condición que tampoco acreditó, razón por la cual, usted no fue incluida en la lista especial de protección.

Que, de igual forma, es de aclararle, que el procedimiento para acreditar condiciones de protección especial tenía unas fechas estipuladas en la vigencia 2023, siendo la fecha máxima para radicar la documentación establecida en la Circular 0050 de 2023, hasta el 27 de septiembre de 2023, máxime teniendo en cuenta que el listado de retén social ya fue consolidado y debidamente remitido al Ministerio de Educación Nacional desde el 29 de diciembre de 2023. Por lo que no es posible a la fecha hacer inclusiones adicionales de docentes.

Que, en ese orden de ideas, se le informa que no es posible acceder a su solicitud de continuidad laboral, toda vez que la plaza que usted venía ocupando de forma provisional, fue seleccionada en audiencia pública por una docente que hace parte de la lista de elegibles del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y quien se posesionó en el cargo el 12 de enero de 2024”.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta acción tiene en consecuencia una doble naturaleza: a) como mecanismo residual: es decir, que procede para la protección de derechos de carácter personalísimo que son los que la Constitución de 1991 denomina como “derechos constitucionales fundamentales” y que no tienen acción judicial tutelar establecida en la ley. Al respecto, deberá recordarse que las acciones judiciales están establecidas para la protección de los derechos individuales de carácter patrimonial y extrapatrimonial reconocidos en la ley sustancial. En este sentido la Constitución de 1991 de carácter neoliberal sublima al individuo al punto de crear una acción de talante constitucional para preservar sus derechos fundamentales cuando quiera que el Estado a través de sus agentes o los particulares, cuando cumplan funciones públicas, les vulneren o amenacen vulnerarlos. Así, el individuo obtiene la protección total de sus derechos particulares; b) como mecanismo transitorio: quiere decir que, a pesar de existir vía judicial reconocida en la ley para la protección del derecho afectado, procede la acción de tutela cuando quiera que el perjuicio irrogado o inminente pueda adquirir el carácter de irremediable. Sobre el punto, resulta importante recalcar que el perjuicio irremediable sólo es apreciable para el caso en concreto



teniendo como factor común de todas las situaciones aquél que no es susceptible de reparación sino apenas de indemnización.

El derecho fundamental de petición se consagra como tal en el artículo 23 de la Constitución Nacional que establece: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*. De la norma constitucional transcrita se observa que la formulación de una petición implica correlativamente para la autoridad ante la cual se presenta, la obligación de dar respuesta oportuna y de fondo a la solicitud del peticionario, pues *“de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*¹.

Para que la respuesta sea efectiva debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. oportunidad; 2. debe resolver de fondo la petición, ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. debe ser puesta en conocimiento del peticionario². El no cumplimiento de estos requisitos implica la vulneración del derecho fundamental de petición.

Según el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y también ante organizaciones privadas, por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Se trata de un derecho de aplicación inmediata según el artículo 85 de la Carta. (...) El derecho de petición presenta un núcleo esencial complejo, ampliamente desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia constitucional, que ha dispuesto que son tres los elementos del núcleo esencial de este derecho, a saber: (i) la pronta resolución; (ii) que la autoridad dé una respuesta de fondo, es decir que sea clara, precisa, congruente y consecuente con lo solicitado; y (iii) que la decisión adoptada se le notifique al peticionario³.

En tanto derecho fundamental, la vulneración de su núcleo esencial es objeto de protección por la acción de tutela. De este, sin embargo, no hace parte el sentido de la respuesta, pues es de competencia exclusiva del sujeto pasivo del derecho de petición, por ello se ha aclarado que la respuesta negativa en ningún caso significa vulneración del derecho fundamental de petición.

En otras palabras, una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, pues se considera efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido⁴

¹ Sentencia T-1150 de 2004, MP: HUMERTO ANTONIO SIERRA PORTO, 17 de noviembre de 2004, Exp. T - 961534

² T-1160ª de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2017

⁴ Sentencia T-587 de 2006, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería, providencia del 27 de julio de 2006



Ahora bien, el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establece que la solicitud de información y el requerimiento de documentos ante autoridades públicas y privadas son manifestaciones del derecho de petición. En consecuencia, se encuentran amparadas por esta garantía constitucional.⁵ Las excepciones a esta regla general, ampliamente estudiadas por la jurisprudencia, tienen relación con el carácter reservado, clasificado o privado de la información y de los documentos, así como con el cumplimiento de los requisitos legales para la expedición de copias.

Como es natural, el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de requerir información y consultar, examinar y solicitar copias de documentos, impone a las autoridades públicas y a las organizaciones e instituciones privadas el deber de efectuar la correcta administración, protección, guarda y custodia de los archivos, así como de las «bases de datos que contengan información personal o socialmente relevante»⁶. Esto tiene sustento en el hecho de que la información no perdura por su propia naturaleza, sino que es necesario guardarla. De ahí la obligación de «preservar los soportes en los cuales se almacenan los datos»⁷, pues «el pleno ejercicio de derechos, tanto constitucionales como legales, dependen, en no pocas ocasiones, de la existencia de estos soportes».

En criterio de la Corte Constitucional, la obligación anotada tiene fundamento constitucional, pues se deriva de «la prohibición genérica, dirigida a toda persona, sea natural o jurídica, de impedir sin justa causa el goce efectivo de los derechos fundamentales o de tornar imposible dicho goce»⁸. Por esto, ha dicho la Corte, el acopio y la conservación de la información debe hacerse con sujeción a los principios de habeas data⁹ con el fin de garantizar su integridad y

⁵ Ver Sentencias T-230 de 2020, C-274 de 2013, T-487 de 2011, T-167 de 2013 y T-463 de 2001.

⁶ Sentencia T-227 de 2003, reiterada en la Sentencia T-167 de 2013. Sobre el particular, también se puede consultar la Sentencia T-295 de 2007.

⁷ Sentencia T-227 de 2003, reiterada en la Sentencia T-295 de 2007

⁸ Sentencia T-227 de 2003.

⁹ En la Sentencia T-490 de 2018, la Corte explicó: «El artículo 4 de la Ley 1581 de 2012 prescribe los 8 principios que orientan la garantía del derecho al habeas data, a saber: (i) legalidad, esto es, que el tratamiento de datos debe someterse al derecho; (ii) finalidad, es decir, que el tratamiento de datos debe obedecer a una finalidad legítima a la luz de la Constitución Política; (iii) libertad, lo cual implica que “los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento”; (iv) veracidad, es decir, que la información “debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible”; (v) transparencia, lo cual conlleva que el tratamiento de datos debe garantizar a los titulares el acceso a la información acerca de los mismos; (vi) acceso y circulación restringida, esto es, que su tratamiento solo podrá llevarse a cabo por personas autorizadas por el titular; (vii) seguridad, el cual implica que “se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento”; y (viii) confidencialidad, a la luz del cual “todas las personas que intervengan en el Tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas a garantizar la reserva de la información”. Además de los anteriores, la Corte ha sostenido que el tratamiento de datos también se somete a los siguientes principios: (i) necesidad, en virtud del cual “los datos personales que se registran deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades que ostente la base de datos respectiva”; (ii) integridad, esto es, que está proscrita “la divulgación o registro de la información, a partir del suministro de datos personales, sea incompleta, parcial o fraccionada”; (iii) utilidad, con fundamento en el cual el acopio, el procesamiento y la divulgación de datos debe cumplir una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; (iv) incorporación, en virtud del cual “deben incluirse los datos de los que deriven condiciones ventajosas para el titular cuando éste reúne los requisitos jurídicos para el efecto”; y (v) caducidad, a la luz del cual está proscrita “la conservación indefinida de datos después de que han desaparecido las causas que justificaban su administración”»



veracidad y así proteger los derechos del peticionario cuyo reconocimiento depende de la acreditación de los datos solicitados¹⁰.

En este sentido, de conformidad con la jurisprudencia¹¹, si determinada información resulta decisiva para una persona porque, por ejemplo, le permite cumplir los requisitos para el reconocimiento de derechos y prestaciones, quien administra o custodia el archivo o la base de datos adquiere la calidad de garante de dicha información¹². Esto significa que, por esa razón y respecto de la protección de los derechos de petición y de habeas data, asume, entre otras, dos obligaciones mínimas: i) certificar la existencia de los datos o entregar copia de los mismos y ii) en caso de deterioro o pérdida de la información incluso por causas ajenas a la misma entidad, adelantar las gestiones necesarias para su reconstrucción.

El objetivo de la acción de tutela, como antes se dijo, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. En ese sentido, cuando en el curso de la acción de tutela la vulneración a las garantías o derechos constitucionales cesa, pierde fuerza el pronunciamiento de fondo que pueda proferir el juez de tutela, toda vez que está imposibilitado de emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, por existir “hecho superado” y, por tanto, carencia actual del objeto.

En efecto, existe abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional, en donde ha señalado que la carencia actual de objeto por hecho superado se origina cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-570 de 1992, esa Corte señaló que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada. De esta manera, el accionante carece de interés jurídico en tanto que, al no existir el sentido y objeto del amparo, habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. Al respecto, sobre este tópico la Corte, ha establecido:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración

¹⁰ Sentencia T-592 de 2013. En la Sentencia T-227 de 2003, la Corte afirmó: «La información personal y socialmente relevante no perdura por su propia naturaleza, sino que es necesario almacenarla. Así, conceptos básicos para la sociedad, como el nombre, los límites geográficos del país, el conocimiento científico y otros datos, no sobreviven al hecho lingüístico de su expresión. Es necesario fijarla –por así decirlo– en algún soporte físico, lógico o de otra naturaleza. De esta necesidad se deriva también la necesidad de preservar los soportes en los cuales estén contenidos los datos. De hecho, el pleno ejercicio de derechos, tanto constitucionales como legales, dependen, en no pocas ocasiones, de la existencia de estos soportes».

¹¹ Sentencias T-470 de 2019, T-207A de 2018, T-605 de 2014, T-753 de 2012, T-656 de 2010, T-592, T-427 y T-167 de 2013, T-295 y T-256 y T-048 de 2007, T-948 y T-227 de 2003, T-815 de 2000 y T-600 de 1995

¹² Sentencia T-227 de 2003



primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío”

Con igual sentido, en la sentencia T-722 de 2003 precisó:

“i.) Así, pues, cuando el fundamento fáctico del amparo se supera antes de iniciado el proceso ante los jueces de tutela de instancia o en el transcurso de este y así lo declaran en las respectivas providencias, la Sala de Revisión no puede exigir de ellos proceder distinto y, en consecuencia, habrá de confirmar el fallo revisado quedando a salvo la posibilidad de que en ejercicio de su competencia y con el propósito de cumplir con los fines primordiales de la jurisprudencia de esta Corte, realice un examen y una declaración adicional relacionada con la materia, tal como se hará en el caso sub examine.

ii.) Por su parte, cuando la sustracción de materia tiene lugar justo cuando la Sala de Revisión se dispone a tomar una decisión; si se advirtiere que en el trámite ante los jueces de instancia ha debido concederse el amparo de los derechos fundamentales invocados y así no se hubiere dispuesto, la decisión de la Sala respectiva de esta Corporación, de conformidad con la jurisprudencia reciente, consistirá en revocar los fallos objeto de examen y conceder la tutela, sin importar que no se proceda a impartir orden alguna”.

Se observa entonces que, la decisión del juez de tutela carecería de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado origen para que el sujeto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido el peligro o perjuicio a los derechos fundamentales. Es por eso pertinente examinar cada caso para verificar, si efectivamente se encuentra frente a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Téngase al respecto la sentencia T-146 de 2012, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la que se dijo:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado. En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que



se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

Entonces si en el trámite de una acción de tutela se probara que el hecho por el cual esta se interpuso se ha cumplido, pierde la esencia la misma, quedando imposibilitado el Juez para emitir orden alguna, por carecer de objeto cualquier expresión frente al derecho fundamental invocado.

De la subsidiariedad del recurso de amparo.

La Corte Constitucional de Colombia en innumerables fallos ha señalado que:

“...12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos” [32]. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad [33]:

- (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,*
- (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio*

14. En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta



no puede determinarse en abstracto, sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto [34]. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

15. Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho - elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo [35].

16. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos [36]...”

La Corte Constitucional en reiterados fallos ha señalado que la carencia actual de objeto se puede configurar por varios motivos, y uno de ellos se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. Al respecto la misma Corporación ha señalado: “La Corte ha interpretado



la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado [58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”

Y agrego “En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes [60]: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

“Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que, si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración”.

EL CASO EN CONCRETO

Para negar la protección constitucional es necesario recordar, una vez más, que si bien se puede predicar en principio alguna demora en la respuesta al derecho de petición a que se alude la promotora de este proceso, pronto se advierte que con la respuesta suministrada por la Dra. LIGIA MARLEN SANCHEZ OTALORA quien funge como jefe de Oficina Asesoría Jurídica de Secretaría de Educación de Cundinamarca, que obra a folio 17 del expediente digital, remitida a la accionante el pasado 21 de febrero de 2024, se estructura la figura del hecho superado, toda vez que con dicha respuesta se atienden los interrogantes o puntos formulados por la aquí accionante.

Es decir, hoy por hoy se encuentra superada la amenaza que motivó a la accionante a promover el presente proceso, como así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por haberse superado el hecho que motivo a la señora NESLY CECILIA ARIAS ZABALETA, a promover el recurso de amparo.

SEGUNDO: Comuníquesele la anterior determinación a todas las partes informándoles que tienen tres días para impugnarla contados a partir de la notificación por cualquier medio eficaz.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo se ordena que en la oportunidad que prevé el Decreto 2591 de 1991, se envíe a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:
Guillermo Hernan Burgos Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sasaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5b8ad1e1d7dee8a2a2dbc8a24248a3779989da4423eca4cff3f56abbb12860**

Documento generado en 27/02/2024 09:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>